



Auto Interlocutorio	V. 190
Radicado	05266 40 03 002 2020 00907 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Antioquia
Demandado (s)	Wilman de Jesús Mazo Rico
Tema y subtemas	Niega recurso de apelación.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la parte demandante solicita recurso de apelación contra el auto interlocutorio 117 del 29 de enero de 2021, notificado por estados el 4 de febrero de 2021, argumentando que, era deber del juzgado inadmitir primero la demanda para aclarar el contenido del título-valor. Aunado a ello, considera que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible en vista que la fecha a partir de la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria es la misma desde donde el demandado incurrió en mora. Finalmente, estima que la fecha en que el señor Mazo Rico debía hacer el primero pago carece de importancia, pues la misma se puede deducir con la fecha de suscripción del pagaré.

Frente, al recurso de apelación interpuesto, el Despacho precisa al togado que, si bien el artículo 321 del C.G.P. señala que: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”, es importante tener presente que de conformidad con el artículo 17 *ibídem*, “los jueces civiles municipales conocen en única instancia 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)” (subraya fuera de texto), por tanto, de una revisión completa del expediente se encuentra que el presente proceso no es apelable, toda vez que se trata de un trámite contencioso de mínima cuantía, pues para la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$877.803, por lo que 40 SMLMV para el año 2020, equivalen a

la suma de \$35.112.360, siendo el valor de las pretensiones inferior a la citada sumatoria.

De manera que, conforme a lo estipulado por el artículo 17 del Código General del Proceso, el proceso es de única instancia, lo que impide que un funcionario judicial en segunda instancia tenga conocimiento del mismo, en virtud del recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto interlocutorio 117 del 29 de enero de 2021 que denegó totalmente el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**

**Juez**

ACE